

Washington DC, Estados Unidos, y Ciudad de México, México, 11 de agosto 2021

**Ministros y Ministras
Suprema Corte de la Justicia de la Nación
Ciudad de México, México**

REF: Amparo en Revisión 30/2021

**Amicus Curiae de DPLF en proceso de Amparo Indirecto
contra disposiciones normativas de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**
promovido por la Comisión Mexicana de Defensa
y Promoción de los Derechos Humanos A.C.

Estimados Sres. (as) Ministros (as):

Katya Salazar, en mi calidad de Directora Ejecutiva, y Leonor Arteaga, en mi calidad de Directora del Programa de Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos, de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) acudimos a ustedes, basándonos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como Amicus Curiae en el caso en referencia.

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C. (Estados Unidos de América) y una oficina en El Salvador, dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región, las actividades de cabildeo y la efectiva comunicación de nuestros mensajes. La finalidad del trabajo del DPLF es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de las normas y los estándares internacionales.

Tanto DPLF como nosotras tenemos una larga trayectoria de compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos, y hemos actuado en causas de interés público a nivel nacional y en el sistema interamericano de derechos humanos; tal experiencia y experticia nos mueven a presentar este escrito.

Desde DPLF hemos dado seguimiento al fenómeno de militarización de la seguridad pública en México y otros países de América Latina y sus efectos en el respeto y garantía de derechos humanos, con la finalidad de contribuir al debate sobre la necesidad de políticas y legislaciones sobre seguridad ciudadana democrática, y por eso tenemos interés de dar aportes desde el derecho internacional, para la decisión que esta Corte deberá tomar en relación con la Ley nacional sobre el Uso de la Fuerza.

La cuestión del uso de la fuerza por parte de los Estados y sus impactos en el respeto a los derechos fundamentales ha sido objeto de múltiples estudios, pronunciamientos, resoluciones y sentencias del sistema interamericano y del sistema universal de protección de los derechos humanos. Por tal razón, existe una profusa documentación sobre un tema tan sensible para el goce pleno o la violación de derechos tan esenciales como la vida, la integridad personal o el derecho de reunión y manifestación, entre otros.

De acuerdo con la Corte IDH, el uso de la fuerza debe ser excepcional y, en consecuencia, debe planearse y limitarse proporcionalmente por las autoridades, de manera que sólo pueda hacerse efectivo “cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”. De esta manera, el uso de la fuerza “letal” se encuentra en un mayor grado de excepcionalidad, por lo que debe estar prohibido como regla general.

El presente escrito contiene un resumen de los principales estándares interamericanos sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Parte de unas consideraciones sobre acciones preventivas, luego se abordan los principios generales sobre el uso de la fuerza y luego estándares aplicables al *iter* del uso de la fuerza. Se concluye con referencias a aspectos puntuales del uso de la fuerza en circunstancias especiales.

Es importante mencionar que el presente documento no contiene un análisis de las alegaciones concretas ni argumentos específicos contenidos en la demanda de amparo, ni supone una posición sobre sus méritos, los que deben ser analizados como materia de fondo del presente proceso, de conformidad con el marco legal que resulta aplicable al proceso de selección en cuestión.

1. Los Estados pueden hacer uso de la fuerza y armas de fuego

La comunidad internacional ha reconocido que los Estados tienen el deber esencial de respetar los derechos humanos de la población y el orden público. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha afirmado que “en todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público”¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte IDH o la Corte Interamericana) ha reconocido la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público².

¹CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*OEA/Ser.L/V/II., doc. 48/15 de 31 diciembre 2015, párr. 6.

²Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 70.

En cumplimiento de tales obligaciones, en determinadas circunstancias, los Estados están legitimados e incluso obligados para hacer uso eventual de la fuerza y, excepcionalmente, de armas letales. Ahora bien, esta posibilidad debe compatibilizarse con las exigencias del respeto y garantía de los derechos humanos³. En otras palabras, el uso de la fuerza y de las armas de fuego debe respetar estándares y las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, de manera tal que no sean utilizados de manera ilegal, arbitraria y excesiva.

2. Acciones previas

La primera obligación de los Estados es establecer normas jurídicas para regular estricta y suficientemente el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Como disponen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas (en adelante los Principios Básicos), los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁴.

La CIDH ha manifestado su preocupación porque en varios países de la región no existen normas definidas y claras que establezcan las potestades y los límites de la policía en sus intervenciones. En general, en la región tales actuaciones son reguladas por vía administrativa, a través de reglamentos, directrices u órdenes de servicio. Por tal razón, la CIDH ha sostenido que los Estados americanos están obligados a sancionar normas con jerarquía de ley⁵, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia, que regulen estrictamente los procedimientos policiales, en especial, en aquellas actuaciones policiales inmediatas⁶.

La Corte IDH ha dicho que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales⁷ y que al emplearse la fuerza se debe perseguir un objetivo legítimo, “debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación”⁸. Apoyándose en los Principios Básicos, la Corte Interamericana ha sostenido que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

³ Sobre el deber de respeto y garantía, consultar Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)*, Serie C, número 4 párrs. 164 a 167 y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo)*, Serie C, número 5, párrs 173 a 176.

⁴ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 1.

⁵ En el sistema interamericano se ha entendido que los derechos humanos solo pueden ser limitados o restringidos por la ley en sentido formal, entendiéndose por tal una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Corte IDH: *Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986: La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión.

⁶ CIDH: *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 de 31 diciembre 2009, párr. 97.

⁷ Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 86.

⁸ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y Otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

- a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; y,
- f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones⁹.

La ley sobre la materia debe establecer que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas está prohibido como regla general. “Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el ‘absolutamente necesario’ en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”¹⁰. En el mismo orden de ideas, los Estados deben emitir protocolos de actuación y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso de la fuerza o de armas en determinados contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores¹¹.

De manera complementaria a una ley sobre el uso de la fuerza, los Estados deben regular por ley, entre otros, las sanciones disciplinarias administrativas, los tipos penales, las consecuencias civiles y los procedimientos a ser aplicados en caso de un uso ilegal, arbitrario o abusivo de la fuerza y de las armas de fuego¹². También debe contemplar medidas de reparación integral a víctimas y sobre la protección a víctimas y testigos.

Estas leyes y regulaciones deben ser conocidas y comprendidas por todos los funcionarios que directa (agentes del orden, instructores policiales) o indirectamente (investigadores policiales, fiscales, defensores públicos, jueces) estén relacionados con el uso de la fuerza y de las armas de fuego, es decir, debe ser parte importante de sus procesos de capacitación. En palabras de la Corte IDH:

⁹Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 75.

¹⁰ Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. op. cit; párr. 84; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 68.

¹¹CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, párr. 16.

¹²CIDH: *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, op. cit. párr. 98.

“El Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Lo anterior es aplicable también a las labores de inteligencia y, por tanto, al presente caso... el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana (sobre Derechos Humanos)”¹³.

Agrega la Corte IDH que “una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”¹⁴.

En el ámbito de la capacitación, los agentes facultados para utilizar la fuerza y las armas de fuego también deben estar entrenados en su uso correcto y los Estados deben “implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral”¹⁵. El Estado debe tener un deber especial de cuidado cuando provee armas de fuego a sus fuerzas públicas¹⁶.

Además, los agentes del orden deben recibir el equipo adecuado para el uso diferenciado de la fuerza. En opinión de la CIDH, “los Estados tienen la obligación de dotar de armas y municiones, incluyendo armas incapacitantes menos letales, a sus agentes del orden de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”¹⁷. También deben dotar a sus agentes de equipo de protección, “tales como escudos, cascos, máscaras anti-gas, chalecos a prueba de balas, trajes de protección corporal, medios de transporte a prueba de balas. Se entiende que el funcionario apropiadamente equipado, tanto con armas (letales y menos letales) y equipos de protección, necesariamente se encontrará en un escenario que favorezca una reacción graduada a la amenaza que se pretende repeler o contener, y ajustándose a los estándares internacionales”¹⁸. También ha destacado la relevancia de vincular las armas y municiones, asignadas a cada oficial

¹³Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrs 126 y 129. En el mismo sentido: *Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95*, párr. 127; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251*, párr. 81 y *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 136

¹⁴ Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Op. cit; párr. 87 y *Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, op. cit., párr. 127.

¹⁵CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op cit, párr. 14.

¹⁶Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 117.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, op cit., Párr. 15.

¹⁸CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op. cit., párr. 15.

autorizado para emplear la fuerza¹⁹ y ha sugerido la implementación de sistemas de registro y control de municiones²⁰.

En este punto es necesario hacer una breve acotación. Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego y varias resoluciones internacionales utilizan la expresión armas incapacitantes “no letales”, pero en opinión del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, este es un término incorrecto, pues no hay armas “no letales”:

“Dada la relativa falta de información sobre los riesgos asociados a diversas armas cuando se redactaron los Principios básicos, no es de extrañar que ello se considere casi como un respaldo incondicional a lo que hoy día se conoce comúnmente en el contexto de la aplicación de la ley como ‘armas menos letales’. Los avances logrados requieren en la actualidad la adopción de un enfoque más matizado y analítico... La creciente disponibilidad de diversas “armas menos letales” en los últimos decenios ha supuesto un avance importante en la aplicación de la ley. Su disponibilidad puede contribuir a una mayor moderación en el uso de armas de fuego y permitir un uso graduado de la fuerza. Sin embargo, ello depende de las características de cada arma y del contexto en que se utilicen... *El problema estriba en que en algunos casos las ‘armas menos letales’ son, en realidad, letales y pueden provocar lesiones graves. Los riesgos dependerán del tipo de arma, del contexto en que se utilicen y de la vulnerabilidad de la víctima o las víctimas*”²¹ –cursivas añadidas–.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tampoco utiliza el término “armas no letales” pues considera que el uso de cualquier arma puede tener consecuencias fatales²².

3. Principios generales

De acuerdo a los estándares interamericanos, el uso justificado y legal de la fuerza y las armas de fuego debe estar sujeto a los siguientes principios generales:

3.1. Principio de finalidad legítima

Existe finalidad legítima cuando el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo²³, como en “defensa en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente

¹⁹ CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op. cit., párr. 227.

²⁰ CIDH: *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1 de 7 marzo 2006, párr. 68.

²¹ Naciones Unidas: *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36*, 1 de abril de 2014, párrs. 101, 102 y 104.

²² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden*. Nueva York y Ginebra, 2021. HR/PUB/20/1, pág. 1.

²³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, op. cit. párr. 134.

grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga”²⁴.

3.2. Principio de legalidad

Como se ha señalado supra, los Estados están en la obligación de emitir un marco jurídico que regule el uso de la fuerza y las armas de fuego²⁵. Los funcionarios y agentes de autoridad deben ceñirse estrictamente a esas normas cuando se vean obligados a recurrir a la fuerza o a las armas de fuego.

3.3. Principio de absoluta necesidad

El principio de absoluta necesidad, en opinión de la CIDH, implica el uso de las “medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”²⁶. En todo caso, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor²⁷.

El uso de la fuerza solo es autorizado en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos²⁸. En aplicación del principio de absoluta necesidad, por ejemplo, “es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso”²⁹, en lugar de hacer uso letal de la fuerza de manera inmediata. En el caso *Nadege Dorzema y otros*, la Corte Interamericana –siguiendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁰– consideró que “aun cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, *los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros*. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad”³¹ –cursivas agregadas—.

En el *Caso de del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana dijo que los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea

²⁴ Principios Básicos: Principio 9.

²⁵ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, op. cit. párr. 97.

²⁶ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, op. cit. párr. 116.

²⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, op. cit. párr. 130.

²⁸ Principios Básicos: Principio 9.

²⁹ Corte IDH *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*, op. cit. párr.85.

³⁰ No se cumple el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Caso McCann y Otros Vs. Reino Unido*. No. 18984/91. Gran Sala. Sentencia. 27 de septiembre de 1995, párr. 150 y *Caso Erdogan y otros vs. Turquía*, No. 19807/02. Sección cuarta. 13 de septiembre de 2006, párr. 68.

³¹ Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*, op. cit. párr.85.

estrictamente inevitable para proteger una vida y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas³².

En cuanto a la participación de las fuerzas armadas, la Corte IDH ha reafirmado que el mantenimiento del orden interno debe estar “primariamente reservado a los cuerpos policiales civiles”³³. No obstante, cuando la militarización de las fuerzas de seguridad interna resulte excepcional, ésta debe ser extraordinaria, subordinada y complementaria, regulada y fiscalizada: “a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario [...]; b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces”³⁴. El uso de la fuerza letal por miembros de las fuerzas armadas en labores de mantenimiento del orden interno nos remite entonces a una doble excepcionalidad que, por tanto, debe estar sometida al máximo escrutinio de sus límites.

3.4. Principio de proporcionalidad

Para la Corte IDH, el principio de proporcionalidad significa que:

“El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”³⁵.

En aplicación del principio de proporcionalidad, la Corte IDH sostuvo que debe evaluarse la situación que enfrenta el funcionario. “Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda

³² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr.239.

³³ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 182.

³⁴Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 182.

³⁵Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. op. cit. párr. 134.

circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado”³⁶.

El uso de la fuerza no puede ser más que el estrictamente necesario para enfrentar la fuerza o amenaza que se pretende repeler. La CIDH ha entendido la proporcionalidad como la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurarán minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención³⁷. De otra manera, “cuando se usa fuerza excesiva, toda privación de la vida resultante es arbitraria”³⁸.

3.5. Principio de uso gradual y excepcionalidad

Según la Corte IDH, sólo puede hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control³⁹.

Por su parte, la CIDH ha afirmado que el uso de la fuerza debe ser “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal”⁴⁰.

La Corte Interamericana ha sido enfática en relevar el principio de excepcionalidad del uso de la fuerza y la extrema excepcionalidad del uso de armas de fuego y fuerza letal:

“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control...En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general”⁴¹.

Por la excepcionalidad, las fuerzas del orden deben siempre verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos que el uso de la fuerza para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger⁴².

3.6. Principio de humanidad

El principio de humanidad “complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas)

³⁶Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, párr. 136.

³⁷CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op cit, párr. 12.

³⁸Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párr. 68.

³⁹Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 67 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. op. cit; párr. 83.

⁴⁰ CIDH: *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006, párr. 64.

⁴¹Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit. párrs. 67 y 68.

⁴² Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*. op. cit, párrs. 67-68; y *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Op. cit. párr. 85.

para el logro de una ventaja militar definitiva”⁴³. En otras palabras, no es aceptable hacer uso de niveles innecesarios o adicionales de fuerza una vez que se ha logrado el fin legítimo perseguido y la utilización de armas letales debe ser siempre el último recurso.

4. El uso de la fuerza

Al exponerse a una situación donde sea posible y probable el uso de la fuerza (un operativo policial de captura, un cateo o una manifestación que pueda ponerse violenta, por ejemplo), los agentes del orden deben tomar algunos pasos esenciales: la evaluación, la planeación, la identificación y la aplicación de los principios sobre el uso de la fuerza.

En primer lugar, debe realizarse con antelación una evaluación de la situación y detectar las posibles situaciones amenazantes. La evaluación debe ir acompañada de una adecuada planeación preventiva de las acciones de los agentes del orden, con miras a minimizar el empleo de la fuerza y considerar el uso de medios alternativos menos lesivos que el uso de la fuerza y las armas de fuego⁴⁴.

También el sistema interamericano ha destacado la importancia de que los agentes del orden se identifiquen como tales durante acciones policiales: “es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas”⁴⁵.

En caso de ser necesario el uso de la fuerza, debe observarse rigurosamente la aplicación de los principios generales supra reseñados y las disposiciones normativas pertinentes.

5. Acciones posteriores al uso de la fuerza

5.1. Atención médica y notificación a familiares

En caso de presentarse heridos luego del uso de la fuerza, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos⁴⁶. Esta atención médica ha de ser inmediata y capacitada⁴⁷.

5.2. Informes

Siguiendo a los Principios Básicos⁴⁸, la CIDH afirma que los Estados deben establecer un sistema de informes que documente los eventos en que hayan sido utilizadas armas de fuego y que los

⁴³Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 85.

⁴⁴CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op cit, párr. 13. Véase también CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. op cit.*, párr. 187 y Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. op. cit., párrs. 86-87.

⁴⁵Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, párr. 135

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 143.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 146

⁴⁸ Principios 6 y 11.

agentes del orden deben comunicar a sus superiores jerárquicos cualquier evento en que, al emplear la fuerza, haya resultado en lesiones o muerte.

Esos informes deben ser resguardados debidamente y su extravío u ocultamiento debe ser debidamente investigado para determinar responsabilidades de los funcionarios encargados de su custodia⁴⁹.

5.3. Investigaciones administrativas y penales

Una de las obligaciones específicas de los Estados en el ámbito del uso de la fuerza es el establecimiento de mecanismos de control y verificación de su utilización legítima⁵⁰. Para la CIDH, “la existencia de un sistema robusto, eficiente, independiente e imparcial ante el cual el agente del Estado deba rendir cuentas, continúa siendo el medio disuasivo por excelencia”⁵¹.

Cuando se ha hecho uso de la fuerza o armas de fuego, es imperativo que se inicien investigaciones administrativas para comprobar la licitud del uso de la fuerza. En caso de comprobarse el uso de la fuerza en violación a las leyes o a los estándares internacionales, deben abrirse procesos disciplinarios y acciones penales. Los Estados deben “examinar de forma efectiva la legalidad del uso de la fuerza por los agentes del orden, pues la ausencia de investigaciones serias tiende a favorecer la actuación contraria a los derechos humanos, pudiéndose ver comprometida la responsabilidad internacional del Estado por generarse un ambiente de impunidad que aliente su repetición”⁵².

En casos de muerte violenta, la Corte Interamericana ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria y efectiva, a cargo de autoridades con independencia real⁵³, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones⁵⁴:

“Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad,

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 234.

⁵⁰ Corte IDH *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op.cit., párr. 85, y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit. párr. 264.

⁵¹ CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op cit, párr. 222.

⁵² Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otro vs. Perú*. op. Cit. párr. 348; y *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. op. cit. párr. 102.

⁵³ Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. op. cit. párr. 81.

⁵⁴ Corte IDH: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op cit, párr. 101.

resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁵⁵.

En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual sanción de los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales⁵⁶.

En el marco de esas investigaciones, es indispensable adoptar las medidas razonables para asegurar el material probatorio⁵⁷.

También ha dicho la Corte IDH:

En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵⁸

5.4. Reparación a víctimas

La Corte IDH, en prácticamente todas las sentencias donde ha encontrado responsabilidad del Estado por violación del derecho a la vida, ha dicho que los Estados “deben prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁵⁹. Estas obligaciones son aplicables a los casos de uso ilegítimo o excesivo de la fuerza o de las armas de fuego.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH han sido extensas y variadas⁶⁰, pero en todo caso apegadas a los estándares universales en la materia⁶¹. A guisa de ejemplo, en el caso

⁵⁵ Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) Sentencia de 17 de abril de 2015 Serie C número 292, párr. 348. Véase también *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, op. cit, párr. 145, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op. cit, párr. 102.

⁵⁶ Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, op. cit. párr. 349. Véase también *Cfr. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252 párr. 243.

⁵⁷ Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. op. cit. párr. 81.

⁵⁸ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, op. cit. párr. 177, y *Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 121.

⁵⁹ Véase, por ejemplo, Corte IDH: *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 98.

⁶⁰ Por lo que sería compendioso reseñarlas y tal esfuerzo excedería las intenciones del presente memorial.

⁶¹ Véase los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer*

Atenco vs. México, donde la Corte Interamericana constató el uso excesivo e ilegítimo de la fuerza en contra de las víctimas, ordenó al Estado, *inter alia*, brindar gratuitamente, de forma prioritaria, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico adecuado para las once mujeres víctimas; otorgar becas en una institución pública de educación superior; y como garantías de no repetición establecer un sistema de capacitación a oficiales de la ley y un observatorio para dar seguimiento a las políticas de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de agentes del orden⁶².

6. Situaciones particulares

6.1. Derecho de manifestación y uso de la fuerza

El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La Corte IDH ha entendido que el derecho de reunión protege el derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal⁶³. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos, por lo que se vuelve un derecho fundamental en una sociedad democrática⁶⁴.

La Corte IDH ha establecido que los estados tienen algún grado de discreción al evaluar el riesgo al orden público a efecto de disponer el uso de la fuerza; empero, tal discrecionalidad no es limitada ni carente de condiciones, especialmente en casos de reuniones, protestas o manifestaciones. En caso de manifestaciones, los Estados deben adoptar las medidas estrictamente necesarias y proporcionales para controlar el riesgo percibido al orden público o a los derechos de las personas, sin restringir o violentar innecesariamente el derecho a la reunión pacífica de las demás personas⁶⁵.

La CIDH sostiene que la desconcentración de una manifestación sólo puede justificarse en el deber de protección de las personas⁶⁶ y que la mera desconcentración de una manifestación no constituye, en sí misma, un fin legítimo que justifique el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad⁶⁷.

recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005.

⁶² Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C número 371, párrs 341, 351, 355 y 356.

⁶³ Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C número 371, párr. 171.

⁶⁴ *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C número 302, párr. 167.

⁶⁵ Corte IDH: *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. op. cit., párr. 167.

⁶⁶ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, op. cit., párr. 133.

⁶⁷ CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op cit, párr. 67.

El uso de la fuerza durante una manifestación, aún cuando pueda estar justificado, no debe ser indiscriminado. “El Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, el Estado no puede utilizar la fuerza contra civiles que no presentan esa amenaza. El Estado debe distinguir entre los civiles inocentes y las personas que constituyen la amenaza”⁶⁸.

Los Estados deben abstenerse de practicar detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas durante protestas sociales. Por supuesto, se puede actuar contra quienes cometan delitos, pero “una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria”⁶⁹.

Hay estándares adicionales sobre el uso de la fuerza ante manifestaciones:

- a) La decisión de usar, o no, todo tipo de fuerza exige considerar los riesgos que se incorporan a una situación de protesta y que pueden contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión⁷⁰;
- b) no existen supuestos que habiliten el uso de la fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación, o para que se dispare indiscriminadamente a la multitud⁷¹;
- c) las armas de fuego y la munición de plomo deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales⁷²; y,
- d) El uso de gases lacrimógenos o dispositivos de disparos a repetición de proyectiles de goma debe ser desaconsejado, debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto y por su efecto indiscriminado⁷³.

6.2. Periodistas, defensores de derechos humanos y uso de la fuerza

De acuerdo a la CIDH, para garantizar de manera adecuada el derecho de protesta y a manifestarse públicamente, es crucial “que se facilite la tarea de los periodistas, camarógrafos y reporteros que se encuentren ejerciendo sus labores en estos contextos y que no sufran actos de fuerza arbitrarios por parte de los funcionarios policiales o estatales ni el secuestro de sus materiales de trabajo y registro, en todos sus soportes”⁷⁴. Agrega que:

⁶⁸CIDH: *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116Doc. 5 rev. 1 corr., de 22 octubre 2002, párr. 90.

⁶⁹Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 93.

⁷⁰CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op cit, párr. 80.

⁷¹ Ib. 81.

⁷²Ib, párr. 82. Sin embargo, es aceptable que los operativos puedan “contemplar que en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación se disponga de armas de fuego y municiones de plomo para los casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente”.

⁷³Ib. párr. 84

⁷⁴CIDH: *Informe anual 2015, capítulo IV.A Uso de la Fuerza*, op. cit., párr. 169

“El Estado tiene el deber de garantizar que los periodistas y comunicadores que se encuentran realizando su labor informativa en el marco de una manifestación pública no sean detenidos, amenazados, agredidos, o limitados en cualquier forma en sus derechos por estar ejerciendo su profesión. Estas garantías incluyen que su material y herramientas de trabajo no sean destruidos ni confiscados por las autoridades públicas”⁷⁵.

En el caso Vélez Restrepo vs. Colombia, la Corte IDH encontró responsable al Estado por la agresión que sufrió el periodista por agentes del orden que estaban controlando la manifestación de miles de personas. El señor Vélez Restrepo fue agredido sin justificación con el objetivo preciso de impedirle continuar grabando los acontecimientos y de impedirle difundir lo que había grabado. No fue aceptable para el Tribunal afirmar que la agresión a un periodista en tales condiciones “no fue un ataque deliberado” y que constituye una “consecuencia” de las actividades de control por parte de la Fuerza Pública de los hechos de violencia⁷⁶. También encontró razonable que estas agresiones contra periodistas podrían tener un efecto inhibitorio contra otros periodistas que pueden temer sufrir actos similares de violencia⁷⁷.

Respecto a la defensa de los derechos humanos, la Corte destaca que “la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”⁷⁸.

En relación con los derechos que son ejercidos en las actividades de defensa de los derechos humanos, la Corte IDH ha dicho:

“El Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función... las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores..., tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial. Estas garantías, en su conjunto, constituyen el vehículo de realización de este derecho (a defender derechos), y permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de derechos humanos, puesto que solo cuando los defensores y defensoras cuentan con una apropiada protección de sus derechos pueden buscar libremente la protección de los derechos de otras personas. De esta manera, una actuación en contra de una persona defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos en los instrumentos

⁷⁵Ib. Párr. 170

⁷⁶Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 144

⁷⁷Ib, párr. 148

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142 y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 140

interamericanos. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado respecto de la protección debida a la actividad de defensa y promoción de derechos humanos en relación con varios derechos de la persona que lo ejerce. De ese modo, el Tribunal ha reconocido la relación existente entre ciertos derechos, como los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, por ser de importancia esencial dentro del sistema interamericano al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. Estos derechos tienen especial vinculación con la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la que es considerada fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”⁷⁹.

La CIDH ha expresado que “la protesta social pacífica, como una manifestación del derecho de reunión, es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades, así como para la fijación de posiciones y planes de acción respecto de los derechos humanos... sin el pleno goce de este derecho, difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos y, en consecuencia, los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse y manifestarse públicamente en forma pacífica”⁸⁰.

Como puede verse, la Comisión y la Corte destaca el derecho de reunión –y, por tanto, el derecho de manifestación– como fundamental en la defensa de los derechos humanos. En consecuencia, frente a manifestaciones o protestas vinculadas a la defensa de los derechos humanos, deben observarse las mismas reglas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego señaladas en la sección anterior.

6.3. Uso de la fuerza en centros de detención

La CIDH aprobó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁸¹. El principio XXII inciso 2 dispone:

“El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 44, 60 y 61.

⁸⁰ CIDH: *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 de 31 diciembre 2011, párr. 129.

⁸¹ CIDH: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Resolución 1/08, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26 de 13 de marzo de 2008.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente”.

En opinión de la Corte IDH, el uso de la fuerza en centros penales debe estar marcado por la excepcionalidad, por lo cual “solo puede hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”⁸².

La Corte IDH además ha dicho que:

“Reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, *el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita*. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones”⁸³ – cursivas agregadas–.

6.4. Fuerzas armadas y seguridad pública

La CIDH afirma que “la historia hemisférica demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna en general se encuentra acompañada de violaciones de derechos humanos en contextos violentos, por ello debe señalarse que la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos”⁸⁴.

La CIDH ha subrayado que el control de la violencia suscitada en el marco de una protesta social que pertenece al orden interno del Estado es competencia exclusiva de cuerpos policiales civiles debidamente organizados y capacitados, y no así de fuerzas armadas militares⁸⁵.

Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales⁸⁶. La seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como el enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles⁸⁷.

⁸² Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 21.

⁸³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 70.

⁸⁴ CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, op. cit. párrs. 100-101.

⁸⁵ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011, párr. 145.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 78.

⁸⁷ Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr. 167.

El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas⁸⁸.

A manera de conclusión

Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus funcionarios deben garantizar la plena vigencia de los estándares sobre uso de la fuerza en ejercicio del control de convencionalidad, adecuando su legislación interna a los estándares y eliminando las normas que los contradigan.

Hay que recordar que la Corte Interamericana ha dicho sobre el control de convencionalidad en relación con la Convención Americana:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”⁸⁹.

Para cumplir las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, la integridad personal y el derecho de reunión y manifestación, los Estados parte de la Convención deben observar rigurosamente los estándares interamericanos sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Atentamente,



Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)



Leonor Arteaga
Directora del Programa de Impunidad y
Graves Violaciones de Derechos Humanos
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)

⁸⁸Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 51.

⁸⁹Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. Véase también: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219; y *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.